

Juzgado Primero de materia Mercantil
Sentencia Definitiva

Aguascalientes, Aguascalientes, a tres de mayo del año dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos del expediente **1253/2019**, relativo al juicio **EJECUTIVO MERCANTIL**, promovido *********, en contra de *********, en ejercicio de la acción cambiaria directa, y encontrándose en estado de dictar sentencia definitiva, se procede a emitir la misma al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Dispone el artículo 1324 del Código de Comercio que: *"Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso"*.- Y el artículo 1327 del mismo ordenamiento prevé que: *"La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación"*.

II.- Éste Órgano Jurisdiccional es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 1104 del Código de Comercio, precepto en el que se establece que es Juez competente el del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago; extremos que en la especie se satisfacen tomando en consideración, que en el documento base de la acción que lo fuera suscrito en ésta Ciudad de Aguascalientes, se estableció como lugar de pago en ésta localidad, de donde deviene la competencia de la suscrita.

III.- La vía Ejecutiva Mercantil se declara procedente, ya que el documento base de la acción es un título de crédito de los denominado pagaré, que reúne todos y cada uno de los requisitos previstos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y en relación con lo dispuesto por el artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio, debe ser considerado como de los que traen aparejada ejecución, y por lo tanto es un documento suficiente para deducir la acción por la vía privilegiada mercantil.

IV.- La actora ********* demanda a *********, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

"A).- Por concepto de suerte principal el pago de la

cantidad de \$ 5,000.00 (CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.)

B).- El pago de la cantidad que resulte por concepto de INTERESES MORATORIOS ya vencidos y no pagados, y los que se sigan generando hasta el total pago a nuestro endosante, a razón del **3% (TRES POR CIENTO) MENSUAL, tal y como se estableció en el documento base de la acción.**

C).- Por el pago de los gastos, costas y honorarios que se originen con motivo de la tramitación del presente juicio.”

Los hechos en que se funda son de manera esencial los siguientes:

Que el día diez de agosto del año dos mil dieciocho, ***** en su calidad de aval de ***** , suscribió un título de crédito de los denominados pagaré, valioso por la cantidad de cinco mil pesos 00/100 m.n., que se obligó a cubrir un interés moratorio mensual equivalente al del tres por ciento a partir de su vencimiento, que no obstante que el documento venció en fecha cinco de octubre del año dos mil dieciocho, y pese a las múltiples gestiones que en vía extrajudicial se han realizado la demandada se ha negado a realizar dicho pago.

La demandada ***** dio contestación a la demanda entablada en su contra, mediante escrito que obra a fojas de la quince a la dieciocho de autos, negando la procedencia de las prestaciones que se le reclaman, indicando que es cierto que firmó como aval, pero no es cierto que se adeuda la cantidad que se reclama, ya que ha dado abonos por novecientos veinte pesos por conducto de ***** , y que ello se registraba en la tarjeta de abonos que acompañó a su contestación; de igual forma indica que el documento base de la acción fue alterado en la fecha de suscripción y de vencimiento, así como en lo referente al interés, ya que afirma que nunca se pactó.

Ahora bien, por lo que respecta a la demandada ***** por auto de fecha nueve de septiembre del dos mil veinte, se tuvo al actor desistiéndose de la instancia en contra de la referida demandada.

En los anteriores términos quedó fijada la litis dentro del presente juicio.

V.- Estima la suscrita Juez de los autos, que la acción deducida por la actora *** fue debidamente acreditada en atención a lo siguiente:**

El ejercicio de la acción cambiaria directa tiene lugar en caso de falta de pago o pago parcial de un título de crédito, teniendo por objeto obtener el pago de la cantidad adeudada y pactada en el documento base de la acción, así como el pago de los intereses al tipo legal o pactado, según se

desprende de los artículos 150 fracción II y 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Acción cambiaria que lo es directa, cuando se deduce contra el aceptante o sus avalistas, según lo prevé el artículo 151 del Ordenamiento Legal anteriormente invocado.

Los anteriores conceptos son los mismos que reclama la parte actora, resultando procedente la acción cambiaria directa, ya que el documento base de la acción es un título ejecutivo, y por lo tanto, tiene pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1296 del Código de Comercio en relación con el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en razón de que constituye una prueba preconstituida de la acción, siendo apto para acreditar de la suscripción del documento basal por ***** en su calidad de aval de ***** , en fecha diez de agosto del año dos mil dieciocho, a favor de ***** , valioso por la cantidad de cinco mil pesos 00/100 m.n., pagadero el día cinco de octubre del año dos mil dieciocho, pactándose un interés moratorio al tipo del tres por ciento mensual; lo anterior con apoyo en la Jurisprudencia firme sustentada por la antigua Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se transcribe:

"TÍTULOS EJECUTIVOS, SON UNA PRUEBA PRECONSTITUIDA DE LA ACCIÓN.- El documento a los que la ley les concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción".-*VISIBLE: Tercera Sala, apéndice 1985, parte cuarta, tesis 314, pág. 904. tomo XXXII, Cuevas Adolfo, pág. 1150. Tomo XXXIX, Rodríguez Manuel, pág. 922.- Tomo XXXII, Cuevas Adolfo, pág. 1150.*

De la diligencia realizada el día tres de junio del año dos mil diecinueve, en donde la demandada ***** reconoció como suya la firma que obra en el documento base de la acción; luego entonces, dicho medio probatorio merece plena eficacia en términos de lo dispuesto por los artículos 1212, 1235 y 1287 del Código de Comercio, pues el citado reconocimiento que hace la demandada en la diligencia de exequendum constituye una confesión, por virtud de que es realizada de manera espontánea, libre de toda coacción y violencia, respecto de un hecho propio, y que por lo tanto, dicha probanza es apta para demostrar de la suscripción del título crediticio por la hoy demandada.

De manera que el reconocimiento que hace ***** de haber firmado el documento base del presente juicio, constituye una manifestación de voluntad que entraña conformidad con lo que ahí se asienta, y consecuentemente quien reconoce como suya la firma que aparece en un

documento, implícitamente reconoce el texto del mismo, pues no sería lógico que se expresara que la firma es propia de lo que el contenido le es ajeno, lo cual nos conlleva a determinar que el reconocimiento que hace ***** de haber signado el documento base de la acción, implica necesariamente el reconocimiento respecto al lugar y fecha de suscripción, lugar y fecha de vencimiento, así como la cantidad a pagar, el nombre del beneficiario, y los intereses convenidos.

Para soportar lo anterior, me permito transcribir los siguientes Criterios Jurisprudenciales, visibles en:

Octava Época, Registro: 215421, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, XII, Agosto de 1993, Materia(s): Civil, Tesis: Página: 422, que a la letra dice:

“DOCUMENTOS PRIVADOS. EFECTOS DEL RECONOCIMIENTO DE LA FIRMA DE LOS. *Basta que se reconozca la firma del documento privados, para que se consideren auténticos en su integridad salvo prueba en contrario; en la inteligencia de que la carga de la prueba de la objeción pesa sobre quien trata de destruir esa presunción.”*

Sexta Época, Registro: 271170, Tesis aislada, Materia(s): Civil, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Cuarta Parte, XLIII, Tesis: Página: 78, que a la letra dice:

“RECONOCIMIENTO DE FIRMA, EFECTOS DEL. *El reconocimiento de la firma que calza un documento, hace suponer que el otorgante, al suscribirlo, estaba debidamente enterado de su contenido y conforme con él.”*

Por lo que con los medios probatorios anteriormente reseñados, se tiene plenamente acreditada la suscripción por ***** en su calidad de aval de ***** , de un pagaré en fecha diez de agosto del año dos mil dieciocho, a favor de ***** , el cual ampara la cantidad de cinco mil pesos 00/100 m.n., y con fecha de pago para el día cinco de octubre del año dos mil dieciocho, en el que se estipulara de la causación de intereses moratorios al tipo del tres por ciento mensual.- Pues para tal efecto se cuenta en el sumario con un título de crédito de los denominados pagaré, mismo que constituye la Prueba Preconstituida de la acción, dado que contiene la existencia del derecho, define al acreedor y al deudor, y determina la prestación cierta, líquida y exigible, lo cual se encuentra concatenado en razón de que la propia ***** admite su suscripción, tal y como se advierte del reconocimiento que hace dicha demandada en la diligencia de exequendum.

* La demandada ***** opone las Excepciones que intitula como de alteración del texto del documento, y la contenida en el artículo 8 fracción XI de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Ante lo cual debe considerarse, que en términos del artículo 1194 del Código de Comercio, que establece que el que afirma está obligado a probar, *que la actora debe probar su acción, y el reo sus excepciones*, por lo que en el presente caso, la demandada se encuentra obligada a probar las afirmaciones que hace en su escrito de contestación a la demanda; lo anterior en base al siguiente criterio jurisprudencial, visible en: Octava Época, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: I, Primera Parte-1, Enero a Junio de 1988, Página: 381, que a la letra dice:

“TÍTULOS EJECUTIVOS. CARGA DE LA PRUEBA DERIVADA DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. CORRESPONDE AL DEMANDADO. *Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en tesis jurisprudencial visible con el número 377, a fojas 1155 de la compilación de 1917 a 1965, Cuarta Parte, ha sostenido que: "el documento a los que la ley concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción"; esto significa que el documento ejecutivos exhibidos por la parte actora para fundamentar su acción son elementos demostrativos que hacen en sí mismos prueba plena, y que si la parte demandada opone una excepción tendiente a destruir la eficacia de los mismos, es a ella, y no a la actora, a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 del Código de Comercio consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas.*

Para acreditar sus excepciones la demandada ***** , ofertó la Confesional a cargo de ***** , sin embargo, dicho medio de convicción fue declarado desierto, tal y como se advierte del auto de fecha seis de noviembre de dos mil veinte.

Y sin que se advierta de las pruebas Presuncional e Instrumental de Actuaciones, dato alguno que favorezca a los intereses de la demandada para acreditar la alteración que afirma existe en cuanto a la fecha de suscripción y vencimiento, así como en el interés.

Por lo tanto, si ***** se encontraba constreñida a demostrar dicha alteración, luego entonces debe concluirse, que la demandada no logró demostrar sus argumentos defensivos, puesto que en el sumario no obra probanza alguna que favorezca a sus intereses.

Ahora bien, por lo que respecta al abono por la cantidad de novecientos veinte pesos, que afirma realizó; tal argumento defensivo tampoco

quedó acreditado dentro de los autos del presente juicio, pues si bien, la demandada ***** anexó la Documental relativa a una tarjeta de control número 26563, sin embargo, tal medio de convicción carece de eficacia para efecto de demostrar los abonos que refiere.

Ello es así en razón de que del contenido del referido documento que obra a foja veintidós de autos, se advierte como nombre del cliente “.....” y como fecha “7 Enero”, y los abonos que se contienen son del mes de enero, febrero y marzo de dos mil diecinueve, cuando el pagaré base de la acción fue suscrito en fecha diez de agosto de dos mil dieciocho, y como vencimiento cinco de octubre del referido año, razón por la que si la tarjeta de control que exhibe la demandada se dice se emitió el día siete de enero, luego entonces, al ser discordante con la fecha en que emergió a la vida jurídica el pagaré que lo fue el diez de agosto del año dos mil dieciocho, es por ello por lo que no pueden correlacionarse válidamente ambos documentos al consignarse fechas distintas en que se suscribieron, aunado a que la tarjeta de control se refiere a un cliente diverso a las obligadas en el documento accionario.

Además debe tomarse en consideración, que la demandada ***** indica que la tarjeta de pagos se la entregó *****, trabajadora de su grupo al que pertenecen como prestamistas, y quien recibió directamente los abonos anotándolos con su puño y letra, de lo que se sigue que la antes mencionada constituye tercera persona, siendo así entonces que la Documental de referencia al ser procedente de persona ajena al procedimiento, no merece valor probatorio alguno al no encontrarse debidamente ratificada por su emisora, ni tampoco se encuentra adminiculada con alguna otra probanza existente en autos.

Y finalmente, en la tarjeta de control se consigna como nombre del cliente José de Jesús, persona que no tiene relación alguna con el pagaré base de la acción; así mismo, dicha tarjeta no tiene nombre de beneficiario, por lo que tampoco puede relacionarse con el pagaré basal.

Sin que de las diversas pruebas aportadas se acrediten los abonos a que se refiere la demandada, pues, como ya se mencionó, la confesional que ofreció a cargo de la parte actora fue declarada desierta, y de las pruebas Presuncional e Instrumental de Actuaciones, no se desprende dato alguno que favorezca a los intereses de la demandada.

Consecuentemente, y toda vez que, en el documento base de la acción no existe alguna anotación de la recepción de algún pago parcial, tal y como lo determinan los artículos 17 y 130 de la Ley General de Títulos y

Operaciones de Crédito, luego entonces, es a la parte demandada a quien corresponde acreditar que efectuó el pago correspondiente, y no a la parte actora acreditar su incumplimiento, lo anterior en atención al criterio Jurisprudencial visible en: No. Registro: 203,017, Tesis aislada, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Marzo de 1996, Tesis: VI.2o.28 K, Página: 982, que a la letra dice:

“PAGO O CUMPLIMIENTO, CARGA DE LA PRUEBA. El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor.”

Además debe de tomarse en consideración, que del título de crédito base de la acción surge la presunción derivada de los artículos 129, 130 y 17 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en el sentido de que si éste se encuentra en poder de la parte actora, es presumible que su importe no ha sido cubierto.

Por lo tanto, y teniendo la demandada la carga probatoria para demostrar de la existencia del pago total o parcial del documento, es que al no haber demostrado lo anterior porque en los autos del juicio no obra probanza alguna que robustezca su afirmación, es por ello por lo que debe concluirse que la demandada no acreditó la excepción que invoca.

En consecuencia, y dado lo preconstituido del título de crédito base de la acción, y que es apto por contener la existencia del derecho, que define al acreedor y al deudor, y determina la prestación cierta, líquida y exigible de plazo y condiciones cumplidas, como prueba consignada en el título de crédito, y que por lo tanto se comprueba fehacientemente de la suscripción del título crediticio por la hoy demandada, en los términos contenidos en el propio documento basal.

Y sin que la demandada hubiese acreditado las excepciones invocadas, ni haber realizado el pago parcial del documento, no obstante tener la carga probatoria.

Por lo anterior se declara procedente la acción cambiaria directa, puesto que en el presente caso se actualiza el derecho de ***** para ejercitar la acción en contra de ***** , al existir identidad de la actora con la persona a cuyo favor está la ley, por lo que la actora estará legitimada en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde, derivado del artículo 17 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para ejercitar el derecho literal que en el título se consigna con su simple exhibición,

en razón de que quedó demostrada la suscripción por la hoy demandada ***** en su calidad de aval de ***** , de un pagaré en fecha diez de agosto del año dos mil dieciocho, y en donde se obligara a satisfacer a favor de la beneficiaria ***** , la cantidad de cinco mil pesos 00/100 m.n., para el día cinco de octubre del año dos mil dieciocho, so pena de generarse réditos por mora al tipo del tres por ciento mensual, siendo que la demanda que hoy nos ocupa fue presentada por la parte actora en fecha posterior que data del día siete de mayo del año dos mil diecinueve.

VI.- En tal orden de ideas es de declararse y se declara, que la actora ***** acreditó su acción cambiaria directa, mientras que la demandada ***** no acreditó sus excepciones y defensas.

Así pues, se condena a la demandada ***** en su calidad de aval de ***** , al pago de la cantidad de CINCO MIL PESOS 00/100 M.N., a favor de la actora ***** , por concepto de suerte principal.

Se condena a la demandada ***** , al pago de intereses moratorios a razón del tres por ciento mensual, a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento del documento base de la acción, y que lo es el día cinco de octubre del año dos mil dieciocho, y hasta la total liquidación del adeudo, concepto que será regulado en ejecución de sentencia.

Es procedente condenar a la parte demandada al pago de los gastos y costas del proceso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1084 fracción III del Código de Comercio, toda vez que la demandada es condenada en juicio Ejecutivo.

Los conceptos que no resulten de cantidad líquida en la presente, deberán ser regulados en ejecución de sentencia, en términos de lo dispuesto por los artículos 1085 a 1088 y 1348 del Código de Comercio.

Hágase trance y remate de lo embargado y con su producto pago al acreedor si la parte demandada no cumpliera voluntariamente con esta sentencia en el término de ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1321, 1322, 1325, 1326, 1328, 1329, 1330, 1346 y demás relativos y aplicables del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- La suscrita Juez es competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO.- Se declara procedente la VÍA EJECUTIVA MERCANTIL.

TERCERO.- La actora ***** acreditó su acción cambiaria directa, mientras que la demandada ***** no acreditó sus excepciones y defensas.

CUARTO.- Se condena a la demandada ***** en su calidad de aval de *****, a pagar en favor de la actora *****, la cantidad de CINCO MIL PESOS 00/100 M.N. por concepto de suerte principal.

QUINTO.- Se condena a la demandada *****, al pago de intereses moratorios a razón del tres por ciento mensual, a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento del documento base de la acción, y hasta la total liquidación del adeudo, concepto que será regulado en ejecución de sentencia.

SEXTO.- Se condena a la parte demandada al pago de gastos y costas del juicio, regulados que sean en ejecución de sentencia.

SEPTIMO.- Hágase trance y remate de lo embargado y con su producto pago al acreedor si la parte demandada no cumpliera voluntariamente con esta sentencia dentro del término de ley.

OCTAVO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiente lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

NOVENO.- Notifíquese y Cúmplase.

A S I, Juzgando lo Sentenció y firma la Ciudadana Juez Primero de lo Mercantil del Estado, Licenciada ANA LUISA PADILLA GOMEZ, por ante su Secretaría de Acuerdos, con quien actúa y autoriza Licenciado CESAR HUMBERTO REYES DE LUNA.- Doy Fe.

La Sentencia se notifica a las partes del proceso vía los Estrados del Juzgado, a través de la publicación por Lista de Acuerdos, en términos que establece el artículo 1068 fracción III del Código de Comercio en vigor, con fecha cuatro de mayo del año dos mil veintiuno.- Conste.

L'ALPG/ch.

El Licenciado CESAR HUMBERTO REYES DE LUNA, Secretario adscrito al Juzgado Primero de lo Mercantil, hago constar y certifico que éste documento corresponde a una versión pública de la sentencia ó resolución 1253/2019 dictada en fecha tres de mayo de dos mil veintiuno por la Juez Interina del Juzgado Primero de lo Mercantil del Estado, conste de 10 fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: el nombre de las partes y nombre de tercero extraño a juicio, información que se considera legalmente como confidencial por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.